



Resolución de Superintendencia

N° 786 -2017-SUCAMEC

Lima, 25 AGO 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de julio de 2017, por el señor Cristian Manuel Ríos Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017; el Memorando N° 2599-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 435-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

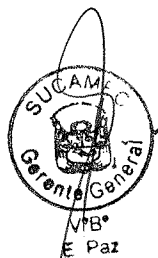
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación de las Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 204450 y 400431, respecto de las armas de fuego tipo pistola marca CZ con serie N° 85342 y pistola marca GLOCK con serie N° SEN275, cuyo titular es el señor Cristian Manuel Ríos Rodríguez (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente dichas armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 17 de julio de 2017, el administrado interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la cancelación de licencias, argumentando principalmente que la resolución gerencial impugnada cuenta con una motivación aparente pues el hecho delictivo que se le imputa sucedió hace más de veinte años, el mismo que a la fecha se encuentra rehabilitado, ya que fue condenado



a tres años de pena suspendida, por tanto no puede ser perseguido ilimitadamente por dicho delito; asimismo, indica que el artículo 69 del Código Penal, refiere que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, razón por la cual los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación, y que a la fecha de presentación de su solicitud para obtener sus licencias de portar arma se encontraba rehabilitado;

Que, a través del Memorando N° 2599-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, la GAMAC señala que de la revisión y lectura del recurso interpuesto por el administrado, se ha podido advertir que este no ofrece nueva prueba y que el mismo se sustenta en cuestiones de puro derecho, razón por la cual tiene el carácter de un Recurso de Apelación, por lo que procede a remitir dicho recurso a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”**;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 435-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de agosto de 2017, en forma preliminar, señala que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas;

Que, asimismo, indica que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, por lo que, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería al Superintendente Nacional;

Que, por otra parte, señala que el numeral 27.2, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; en este sentido, se desprende que de existir algún vicio incurrido en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC, este fue debidamente saneado con la interposición del presente recurso;

Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, el cual refiere que *“la resolución gerencial impugnada cuenta con una motivación aparente pues el hecho delictivo*



SUCAMEC
Gerente General
VºBº
E. Paz

SUCAMEC
Oficina General de Asesoría
VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

que se le imputa sucedió hace más de veinte años, el mismo que a la fecha se encuentra rehabilitado, ya que fue condenado a tres años de pena suspendida, por tanto no puede ser perseguido ilimitadamente por dicho delito"; conviene precisar que en el Oficio N° 87561-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 14 de diciembre de 2016, se observa que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el 36° Juzgado Penal de Lima de fecha 13 de febrero de 1998 (Exp. 57-97), por Delito – Lesiones graves, con pena de tres (3) años; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299;

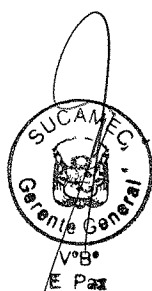
Que, en relación al segundo alegato, referente a que "el artículo 69 del Código Penal, refiere que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, razón por la cual los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación"; cabe señalar, que si bien es cierto que la "rehabilitación" (regulada en el artículo 69 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N° 204450 y 400431, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 87561-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;

Que, en cuanto al tercer argumento, el cual refiere que "a la fecha de presentación de su solicitud para obtener sus licencias de portar armas de fuego se encontraba rehabilitado"; debemos indicar, que las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N° 204450 y 400431 (actualmente caducadas) fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN, las mismas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, a partir del día 06 de julio de 2016;

Que, finalmente, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: **1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento;** 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 36° Juzgado Penal de Lima de fecha 13 de febrero de 1998 en contra del señor Cristian Manuel Ríos Rodríguez), basta la verificación de dicho incumplimiento para que se imponga la medida administrativa establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 o garantía contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la



VºBº
C. Verástegui

fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 435-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

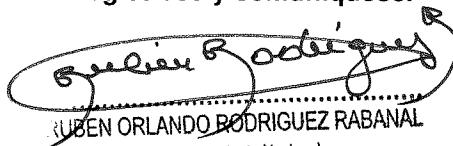
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristian Manuel Ríos Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 1852-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 435-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

